

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 9/2021

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente disciplinario de carácter ordinario, seguido contra Don C.S.E. y una vez evacuado el preceptivo trámite de alegaciones, este Comité, se tiene a bien consignar los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Durante la celebración de la Copa de España de Mototurismo (Evento Colombres), el pasado día 9 de octubre de 2021 y según figura de forma detallada en el acta suscrita por el Delegado de la Comisión de Mototurismo de la RFME se especifica lo siguiente:

*“2.- Incidencia del Participante D. C.S..*

*En dicha conversación con la persona de contacto (Srta. A. MC Colombres) y debido tanto a los cortes de tráfico por la subida cronometrada, como a la posibilidad de hacer una Ruta para dicho evento para los participantes del CEM, se acordó hacer las verificaciones el día 09 de Octubre a entre las 09:30 y 10:30 que posteriormente ampliamos a las 11:00 de la mañana como mejor opción posible.*

*Como al Sr. S. estos horarios no le convenían ni interesaban privada y personalmente, se puso directamente con la responsable del motoclub para, sin consultar a nadie, cambiarlos al día 10 a “otra hora”.*

*Puesto en comunicación nuevamente con la Srta. A., me informa y cito palabras textuales “alguien de la federación... un compañero mío”, la ha llamado para cambiar los horarios de control al día siguiente. (Adjunto las capturas de pantalla).*

*Pongo en aviso a la responsable del MotoClub que ninguno de mis compañeros ha sido quien la ha llamado y que la prueba está calendada el día 09 y que el R.I. ya está enviado y cerrado, por lo que no ha lugar más cambios. El único que transmito y previa consulta al responsable y Vicepresidente de la RFME (D. J.R.G.) es ampliar el plazo de las inscripciones hasta el día anterior, por los retrasos ajenos a la RFME existentes en las comunicaciones.”*

**Segundo.-** Los hechos anteriormente descritos fueron puestos en conocimiento de este Comité, mediante la remisión del acta de la referida competición, en la forma y manera reglamentariamente establecida para la activación, en su caso del procedimiento disciplinario de carácter ordinario.

**Tercero.-** Con fecha 22 de octubre, y 2 de noviembre se dictaron providencias, con traslado del acta y requerimiento de alegaciones al piloto encartado, por un plazo de 5 días hábiles, la primera de ellas, y como ampliación de alegaciones, con idéntico plazo la segunda.

**Cuarto.-** Dentro de los plazos legalmente establecidos, el expedientado ha efectuado alegaciones, dándose así, como evacuado el trámite.

**Quinto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Este Comité de competición resulta competente para conocer y resolver en primera y única instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, procedimiento previsto en vía federativa para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, derivadas de los hechos reflejados el acta de la competición.

**Segundo.-** Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. Las actas constituyen por lo tanto, el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art 33.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992), y más señaladamente el artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

El recurrente, cuestiona, en sus alegaciones, la cualidad de autoridad deportiva del delegado federativo, obviando, que el mismo en su condición de cargo oficial, en el seno de la referida competición realizaba funciones arbitrales de dirección, asegurando la aplicación instantánea de las reglas del juego o competición. Y es precisamente, como responsable de que esa competición se desarrollara con arreglo a las normas que las rigen, en el acta arbitral, emitió un testimonio fehaciente de lo sucedido en el desarrollo de la prueba, teniendo ese documento la transcendencia apuntada en la normativa citada con anterioridad, ya que el cargo oficial en el seno de la competición desempeña dos funciones, a saber, la de órgano de campo que dicta actos concluyentes y la de denunciante cualificado, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.-** Respecto a la falta de tipicidad, que se alega de contrario, este Comité, entiende, una vez analizado el fondo del asunto, que el hecho que se relata en el acta, relativa a la conducta desplegada por el piloto encartado con objeto de confundir al organizador de la prueba respecto de las indicaciones de la fecha y hora donde se tenían que hacer las verificaciones técnicas, no encuentra acomodo en la infracción grave tipificada en el artículo 3.4.1b) del Reglamento Disciplinario de la RFME, por cuanto la misma, no supone una actuación contraria al decoro deportivo, en los términos en los que la jurisprudencia se viene pronunciando. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002 analiza el perfil de esta infracción en relación con su línea bifronte: el derecho a la libertad de expresión, indicando que “las expresiones causantes de la sanción que es aquí objeto de controversia son una amplia sucesión de vocablos que, en cualquier contexto, tienen un inequívoco, no ya de menosprecio sino de claro propósito de hacer aparecer ante la opinión pública a sus destinatarios como

personas portadoras de altas cotas de inmoralidad en el desempeño de las responsabilidades que le corresponden en el Deporte español...”.

**Cuarto.-** No obstante lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992, establece que:

*“1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (artículo 76,5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.”*

A nadie escapa, que la conducta descrita en el acta, supone un hecho reprobable, que al no hallarse incurso en la calificación de graves o muy graves del reglamento disciplinario federativo, debe ser reprochado con una sanción al menos leve, por cuanto la conducta enjuiciada, y a la vista de todo lo actuado, supone un intento de alterar el normal desarrollo de la competición que debe ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.6.3b), sanción que debe aplicarse en su grado mínimo, teniendo en cuenta la atenuante del artículo 2.1 c) del referido reglamento, ya que no consta, que el piloto encartado haya sido sancionado con anterioridad a lo largo de su carrera deportiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité de Disciplina Deportiva

**RESUELVE:** Sancionar al piloto Don C.S.E. con la suspensión de participar en una prueba correspondiente a la Copa de España de Mototurismo.

En Madrid a 8 de noviembre de 2021



**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación.